

Mérida, Yucatán a nueve de mayo de dos mil ocho.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución recaída a la solicitud con número de folio 123708 emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintinueve de febrero de dos mil ocho, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA DE TODOS LOS CORREOS ELECTRÓNICOS ENVIADOS Y O RECIBIDOS POR MARIA ASTRID BAQUEDANO VILLAMIL DESDE SU DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO DEL INSTITUTO CORRESPONDIENTES AL MES DE FEBRERO DE 2008”.

SEGUNDO.- En fecha veintiseis de marzo del presente año el C.P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.-ENTRÉGUESE AL PARTICULAR COPIA SIMPLE DE LOS DOCUMENTOS INDICADOS EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO, PREVIO PAGO DEL DERECHO CORRESPONDIENTE, EQUIVALENTE A LA CANTIDAD DE \$48.00 (SON: CUARENTA Y OCHO PESOS SIN CENTAVOS MONEDA NACIONAL), POR CONCEPTO DE 40 COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2007, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 42, 43, 44, 45, 46 Y 48 FRACCIÓN VII DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL EJERCICIO 2008; Y 39 TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO

Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, TODA VEZ QUE NO SE CUENTA CON UNA VERSIÓN ELECTRÓNICA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, QUE PERMITA SU ENTREGA POR MEDIO DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (SAI)".

TERCERO.- En fecha veintiocho de marzo de dos mil ocho el [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, aduciendo lo siguiente:

"LA RESOLUCIÓN DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL INAIP VIOLA EL ART. 45 EN SU FRACCIÓN II EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA YA QUE SIN NINGUN FUNDAMENTO DE LEY SE ELIMINAN DIRECCIONES DE CORREOS ELECTRÓNICOS QUE LA UNIDAD SEÑALAN SON PARTICULARES. EN VIRTUD DE QUE EL ART 8 FRACCION I DE LA LEY NO SEÑALA EXPRESAMENTE QUE LAS DIRECCIONES DE CORREO ELECTRÓNICO SEAN DATOS PERSONALES SE VIOLA LA LEY EN VIRTUD DE QUE TODOS LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL INSTITUTO TIENEN EL CARÁCTER DE PÚBLICOS."

CUARTO.- En fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/435/2008 y cédula de notificación de fecha treinta y uno de marzo del presente año, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclama.

SEXTO.- En fecha catorce de abril del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información

Pública rindió el informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando lo siguiente:

“PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA POR ESTA UNIDAD DE ACCESO ES INCOMPLETA, YA QUE EFECTIVAMENTE EN LOS DOCUMENTOS ENTREGADOS SE ELIMINARON LOS DATOS PERSONALES Y CONFIDENCIALES RELATIVOS A LAS DIRECCIONES DE CORREO ELECTRÓNICO PARTICULARES (NO INSTITUCIONALES) DE LAS PERSONAS FÍSICAS QUE UTILIZARON ESTE MEDIO PARA COMUNICARSE CON LA C. MARÍA ASTRID BAQUEDANO VILLAMIL MEDIANTE SU DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO DEL INAIP (INSTITUCIONAL), POR TRATARSE DE UNA VERSIÓN PÚBLICA DE DOCUMENTOS QUE CONTIENEN TANTO INFORMACIÓN PÚBLICA COMO CONFIDENCIAL, ELABORADA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 41, EN CORRELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 8, FRACCIÓN I Y 17 FRACCIONES I Y V DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.”

SÉPTIMO.- En fecha dieciocho de abril del año dos mil ocho se acordó tener por presentado el informe justificado del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; aceptando la existencia del acto reclamado. Asimismo, se otorgó el término de cinco días para que las partes formulen alegatos y se dio vista a las mismas que dentro del término de quince días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, se emitiera la resolución definitiva.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/499/2008 de fecha dieciocho de abril del año dos mil ocho, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la

Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado rendido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Del análisis de la solicitud de información presentada por el hoy recurrente se desprende que en ella requirió: *copia de todos los correos electrónicos enviados y o recibidos por Maria Astrid Baquedano Villamil desde su dirección de correo electrónico del instituto correspondientes al mes de febrero de dos mil ocho.* A lo que la Unidad de Acceso resolvió entregar la información requerida, eliminando únicamente de los correos electrónicos de fecha trece y veintisiete de febrero de dos mil ocho, la dirección electrónica y los nombres de los remitentes de los correos.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública que

entregó información incompleta por eliminarse las direcciones de los correos electrónicos, resultando procedente el recurso de inconformidad Intentado en términos del artículo 45 fracción II de la Ley de la Materia, que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

**I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES;
Y**

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD. -----

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de diez días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió el informe respectivo afirmando la existencia del acto reclamado y reiterando que se eliminaron de los correos electrónicos, los datos relativos las direcciones de correos electrónicos particulares de las personas físicas que utilizaron este medio para comunicarse con la C. MARÍA ASTRID BAQUEDANO VILLAMIL.

Ahora bien, tanto de la resolución reclamada como del constancias adjuntas

al informe justificado, se advierte que la conducta de la autoridad consistió en negar el acceso a la información de las direcciones de los correos electrónicos y los nombres de quienes elaboraron el correo electrónico, y no únicamente la negativa de las direcciones, tal y como afirmó el [REDACTED] sin embargo, lo anterior no obsta para que el suscrito de oficio supla la queja, vale tener en cuenta que suplir significa reemplazar, completar o ponerse en lugar de quien se suple. Sobre el particular, la Ley es poco explícita y al día de hoy no existe jurisprudencia sobre la suplencia en lo referente al derecho a la información. Para fines comparativos y a partir de la consideración de que el derecho a la información es una garantía individual, vale la pena referir, por ejemplo, al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo que plantea en su artículo 76 bis que las autoridades deberán suplir las deficiencias de los conceptos de violación de la demanda así como la de los agravios formulados en los recursos cuando "se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa". En el caso de la suplencia de la queja deficiente en el marco del derecho a la información, la obligación de no cambiar los hechos expuestos en los recursos lleva a la oportuna y correcta identificación de los mismos sin menoscabo del derecho a la información del quejoso.

Por su parte, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Por ello, el mandato de suplir la queja incluye las fallas tanto en las expresiones del recurrente como en las violaciones manifiestas de la Ley en contra del derecho a la información del recurrente, máxime si estas últimas son hechos evidentes, puestos a la vista expuestos, en el expediente.

Restringir la materia del recurso ignora la obligación de garantizar el acceso a la información de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente.

Consecuentemente, conviene precisar que el suscrito no deberá limitarse al estudio de lo extrovertido por el recurrente en su recurso, sino al conjunto de elementos, realidades, hechos y constancias, que constan como pruebas en los expedientes que integran la controversia, garantizando de esa forma el acceso a la información, máxime que uno de sus objetivos de los recursos consiste en el estudio de la procedencia de las resoluciones emitidas por la Unidades de Acceso recurridas.

Finalmente, pese a que el recurrente no se inconformó expresamente contra la negativa de la entrega de los nombres de los remitentes de los correos electrónicos, es evidente, que en la resolución emitida por la recurrida se negó el acceso tanto a la dirección electrónica como al nombre del remitente por lo que aplicando la suplencia de la queja es procedente el estudio de la información que no le fuera entregada al particular.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará el marco normativo que regula la materia de la información clasificada y la legalidad de la resolución impugnada.

SEXTO.- Como quedó precisado, en el considerando que antecede, se advierte que la inconformidad del recurrente recae en la negativa de acceso a las direcciones electrónicas y los nombres de los remitentes de los correos electrónicos, por lo tanto conviene delimitar la legislación vigente en materia de datos personales:

El artículo 8, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone que son datos personales la **información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra**, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.

Por su parte el artículo 17 fracción I, de la Ley dispone que se considerará como información confidencial los datos personales.

Asimismo, el artículo 21 de la Ley dispone que los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de los individuos a que haga referencia la información.

Ahora bien, la propia Ley de la materia ha establecido ciertas excepciones en las que no se requiere el consentimiento de los individuos para la divulgación

de sus datos personales. Dichas excepciones se encuentran previstas en el artículo 24 de la Ley y tienen verificativo en los siguientes casos:

- a) Cuando en situaciones de urgencia, peligre la vida o la integridad del titular y se requieran para la presentación de asistencia en salud.
- b) Cuando se entreguen por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en la Ley. En estos casos los sujetos obligados entregarán la información de tal manera que no puedan asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieran;
- c) Cuando se transmitan entre sujetos obligados en términos de las leyes aplicables.
- d) Cuando exista una orden judicial; y
- d) Cuando el sujeto obligado contrate a terceros para la prestación de un servicio que requiera el tratamiento de datos personales. Dichos terceros no podrán utilizar los datos personales para propósitos distintos a aquellos de los cuales se les hubiera transmitido.

En este sentido, los datos personales de una persona física son confidenciales y para que las dependencias o entidades puedan otorgar acceso a dicha información **deberán contar con el consentimiento expreso de sus titulares o caer en la excepciones previstas en el artículo 24 de la Ley.**

En el caso que nos ocupa, la información que clasifica la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública consiste en las direcciones de correo electrónico y los nombres de los remitentes.

Como primer punto si bien la "dirección de correo electrónico" no se encuentra enumerada dentro de los conceptos referidos como datos personales por el artículo 8, fracción I de la Ley, esta disposición no es excluyente de otra información, es decir, permite considerar como datos personales toda aquella información que se refiera a personas físicas identificadas e identificables.

En este sentido, es posible señalar que el correo electrónico es una herramienta de comunicación personal, mediante la cual se puede tener contacto con todas aquellas personas que tengan la dirección del titular. En consecuencia, el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que

permite localizar a una persona física identificada e identificable y afectar su privacidad.

Asimismo, se considera que dar a conocer la dirección de correo electrónico de un particular, se traduciría en la invasión a su privacidad, ya que dicha información haría identificable al titular de los datos personales confidenciales, aunado a que fue proporcionada al sujeto obligado con la finalidad de obtener una respuesta a su petición o solicitud, lo cual es equiparable a entregar el domicilio o teléfono que una persona de mutuo propio señale para ser localizada o notificada de los asuntos de su interés

En segunda instancia, el nombre de los remitentes de los correos electrónicos, en la especie, se considera confidencial, toda vez que el contenido de los correos electrónicos, contienen peticiones y solicitudes de ciudadanos mismas que versan en la descripción de hechos relacionados con el ámbito privado de quien remite el documento.

En el siguiente considerando se estudiará la procedencia de la clasificación y la resolución impugnada por el [REDACTED]

SÉPTIMO.- En la resolución de fecha veintiséis de marzo de dos mil ocho, la recurrida resolvió eliminar la información relativa a las direcciones de correos electrónicos y nombre de los particulares.

De las constancias adjuntas al informe justificado, se advierte el memorandum 25/2008 suscrito por la Directora del Jurídico, mediante el cual informa a la Unidad de Acceso que en los correos electrónicos de fecha trece y veintisiete de febrero de dos mil ocho, existen datos personales como lo son la dirección de correo electrónica y el nombre de los remitentes por estar relacionado con una petición.

De lo antes dicho, se deduce que la versión pública que elaborara y entregara la Unidad al particular, corresponde a los correos electrónicos de fecha trece y veintisiete de febrero del presente año.

En consecuencia, a juicio del suscrito es procedente confirmar la clasificación realizada por la recurrida, en virtud, que como quedó precisado en el considerando que antecede tanto la dirección electrónica como el nombre de una

persona relacionado con una petición son datos personales confidenciales; en el primer caso por ser equiparable al domicilio o teléfono y permitiría conocer al Titular de los datos personales confidenciales, y en el segundo por estar relacionado con asuntos de la vida privada del ciudadano

Finalmente, se recomienda a la Unidad de Acceso recurrida que en las próximas ocasiones detalle en su resolución:

- 1. La información que será entregada al particular y en el caso de versiones públicas indique que documento estará sujeto a ellas.
Y**
- 2. Motive adecuadamente la clasificación de la información.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la información pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **CONFIRMA** la clasificación realizada mediante acuerdo de fecha veinticuatro de marzo del presente año respecto a las direcciones de correos electrónicos y los nombres de las personas; de igual forma se **CONFIRMA** la resolución de fecha veintiséis de marzo de dos mil ocho emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, de conformidad a lo señalado en los considerandos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loria Vázquez, el día nueve de mayo de dos mil ocho.

